



Roj: STSJ PV 3221/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3221

Id Cendoj: 48020310012025100109

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Bilbao

Sección: 1

Fecha: 07/10/2025

Nº de Recurso: 10/2025

Nº de Resolución: 8/2025

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI

Tipo de Resolución: Sentencia

SR. PRESIDENTE

IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL

D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

SENTENCIA N.º: 0008/2025

En Bilbao, a 7 de octubre del 2025.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000010/2025, siendo parte demandante TOWNHOUSE OLARIZU S COOP representado por el procurador D.SEBASTIAN IZQUIERDO ARRONIZ y asistido por el letrado D. IGNACIO PEREZ MAZUELAS, y como parte demandada Eulogio , Faustino y Tania , representado/s por la procuradora D.ª NAIA MIGUEL CAÑIBANO y asistidos por el letrado D. ANDER BILBAO ZORROZUA, en solicitud de Nulidad de laudo arbitral dictado en Vitoria- Gasteiz el 13 de marzo de 2025 por el Tribunal Vasco de Arbitraje Cooperativo, en el Expediente NUM000 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 9 de Junio de 2025 se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral dictado en Vitoria - Gasteiz el 13 de Marzo de 2025 (aclaración de fecha 8 de Abril de 2025) por el Tribunal Vasco de Arbitraje Cooperativo, expediente NUM000), **cuya parte dispositiva dice textualmente:**

"ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. Faustino , Dña. Tania Y D. Eulogio contra TOWNHOUSE OLARIZU, S.COOP:

Primero.-Declaramos la nulidad del acuerdo de no modificación de los coeficientes de participación en la cooperativa, adoptado por la Asamblea General Ordinaria del día 12.07.2023, dentro del punto 2, letra c) de su orden del día, y ello por las razones expuestas en el apartado III.1 de este laudo.

Segundo.-Declaramos que los coeficientes de participación de los elementos de la promoción desarrollada por TOWNHOUSE OLARIZU, S.COOP., a los que deben ajustarse tanto la participación de los cooperativistas en los gastos generales de la misma como los precios de dichos elementos, son los que figuran en la columna "coeficiente ajustado", de la hoja 3, del anexo III, del documento 8-A de la demanda, coeficientes que aparecen expuestos dentro del apartado III.2 de este laudo, y que por consiguiente los que corresponden a las viviendas de los demandantes son los que se indican a continuación:

-Vivienda NUM001 5,79393%

-Vivienda NUM002 6,22590%



- Vivienda NUM00310,60531%

Tercero.-Desestimamos las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, sin perjuicio del deber de la cooperativa de ajustar las contribuciones de los socios y los precios finales de las viviendas a los nuevos coeficientes, que en el anterior punto segundo se han declarado aplicables, exonerándose a los demandantes de los gastos que se produzcan por los trámites y gestiones que sea necesario realizar para adaptar las adjudicaciones de los inmuebles de la promoción a dichos nuevos coeficientes.

Cuarto.-Desestimamos la pretensión de condena al resto de los socios a asumir el coste íntegro del otorgamiento de nuevas escrituras de adjudicación.

Todo ello imponiendo a la demandada la obligación de abonar los honorarios del representante de los demandantes, letrado Ander Bilbao Zorroza, y declarando de oficio los gastos del **arbitraje**.

Este es el laudo que dictamos y pronunciamos en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento."

Resolución sobre aclaración de laudo arbitral de 8 de abril del 2025:

"Se desestima la petición, formulada por TOWNHOUSE OLARIZU, S.COOP., de aclaración del laudo dictado con fecha 13.03.2025, declarándose que no ha lugar a la misma."

SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de 9 de Junio de 2025 se acuerda registrar y conforme al turno establecido nombrar Magistrado Ponente.

TERCERO.-Por decreto de 12 de Junio de 2025 se admite a trámite la demanda, dándose traslado para su contestación a la parte demandada por plazo de veinte días.

CUARTO.-Por diligencia de ordenación de 22 de Julio de 2025 se tiene por contestada la demanda. Asimismo, se acuerda dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de diez días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

QUINTO.-Por auto de 18 de Septiembre de 2025 se declaran pertinentes los medios de prueba consistentes en la unión de los documentos aportados por las partes en sus escritos de anulación del laudo arbitral impugnado y de contestación a la demanda.

No procediendo la celebración de vista, se acordó que quedarán los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debate jurídico

1.-La representación procesal de la entidad TownHouse Olarizu Sociedad Cooperativa interpone acción de nulidad del laudo arbitral emitido, en fecha 13 de marzo de 2025, por el Tribunal Vasco de **Arbitraje** Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi por el que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Faustino, Dña. Tania y D. Eulogio, emitía los pronunciamientos contenidos en los antecedentes de hecho de esta resolución. La parte impugnante funda su acción en la infracción del orden público procesal atendiendo a lo dispuesto en la letra f del artículo 46 de la 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**. En concreto mantiene que en el curso del procedimiento arbitral se ha producido una vulneración de los principios procesales fundamentales, de audiencia, contradicción e igualdad dado que se ha tenido en cuenta el escrito de conclusiones de la parte demandante cuando el referido escrito se presentó fuera de plazo. En concreto menta que el referido escrito fue recibido por el árbitro a las 15,53 horas del día 16 de diciembre de 2024 cuando el plazo para cumplir este trámite precluía el día 13 de diciembre del mismo mes y año. A juicio del recurrente, "El fallo del laudo arbitral no puede desvincularse del vicio procesal que supone la indebida admisión de las conclusiones extemporáneas presentadas por la parte demandante. La decisión del árbitro de modificar el reparto de cargas y declarar la nulidad del acuerdo social se basa, entre otros elementos, en las conclusiones inadmitidas, lo que implica que el defecto formal procesal no se puede aislar del resultado del laudo. No nos encontramos ante una mera irregularidad formal subsanable, sino ante una infracción que afecta al núcleo esencial del derecho de defensa, en tanto que la valoración del árbitro se realiza a la vista de todas las actuaciones, incluidas las conclusiones de las pruebas presentadas por las partes, y estas en el caso de la parte demandante fueron inicialmente inadmitidas por haber sido presentadas fuera de plazo, sin acreditar de forma fiable su envío oportuno. Esta alteración sustancial del iter procedimental, son admisión de unas alegaciones que estaban fuera del marco temporal reglado, determinó un escenario de desequilibrio que vicia todo el laudo".



2.-La representación procesal de D. Faustino, Dña. Tania y D. Eulogio se oponen a la acción de nulidad, solicitando la confirmación del laudo arbitral con condena en costas a la parte impugnante.

SEGUNDO.- Acción de nulidad: jurisprudencia constitucional

3.-La doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la institución arbitral es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 10 CE) que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. De la misma forma ha mentado que si bien la acción de nulidad es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- puede ser interpretada de modo que subvierta esta limitación. De esta manera la acción de nulidad por infracción del orden público (motivo de nulidad perfilado en el artículo 41.1. f) de la Ley de **arbitraje**) solo puede tener por objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior (por todas, SSTC 17/2021, de 15 de febrero de 2021, 79/2022, de 27 de junio de 2022 y 146/2024 de 2 de diciembre de 2024).

TERCERO.- Acción de nulidad: examen del caso concreto

4.-El examen del procedimiento tramitado ante el Tribunal Vasco de **Arbitraje** Cooperativo permite destacar los siguientes hitos procesales:

?En el procedimiento arbitral, tramitado con el número 2/2024, se presentó la demanda, se contestó la demanda y se practicó la prueba propuesta y admitida.

?Mediante resolución de 21 de noviembre de 2023, el árbitro confirió a las partes un plazo común de quince días para que formularan sus conclusiones.

?La parte demandante presentó sus conclusiones a las 15:53 horas del día 16 de diciembre de 2024, siendo inadmitidas, por extemporáneas, mediante resolución del árbitro, de 8 de enero de 2025.

?Después de la remisión de un correo electrónico por el letrado de la parte demandante, el árbitro acordó, en fecha 15 de enero de 2025, conceder un plazo de tres días a las partes para realizar alegaciones respecto a la inadmisión del escrito de conclusiones de la parte demandante. En el curso de las mismas, la parte ahora impugnante señaló que a las 13,58 horas del día 16 de diciembre de 2024 no se había mandado archivar ninguno con el correo electrónico remitido por el abogado de los demandantes, siendo realmente recibido el referido archivo a las 15,53 horas por el árbitro.

?El árbitro emitió una resolución el 22 de enero de 2025 por la que, rectificando la pretérita resolución de 8 de enero de 2025, acordó la admisión de las conclusiones.

?El árbitro emitió el laudo arbitral con fecha 13 de marzo de 2025, estimando en parte la demanda interpuesta.

5.-La parte postulante de la nulidad estima que:

?El escrito de conclusiones de la parte demandante se presentó fuera de plazo tanto porque se recibió por el árbitro a las 15,53 horas del día 16 de diciembre (lo que impide el cómputo del día de gracia previsto en el artículo 135.2 LEC que precluye a las 15,00 horas) como porque, de admitirse la presentación a las 13,58 horas del día 16 de diciembre, no es procedente aplicar el día de gracia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de **Arbitraje**.

?Su admisión extemporánea conllevó una vulneración del principio de contradicción en términos hábiles para causar indefensión.

6.-El escrito de conclusiones de las partes introduce pretensiones, ni incorpora hechos que fundamenten las peticiones ni conlleva la incorporación de nuevas fuentes de prueba al cuadro probatorio, ni genera una vinculación de la valoración probatoria efectuada por cada parte a quién decide. El escrito de conclusiones se circunscribe a trasladar al árbitro la valoración de la prueba que efectúa cada parte y, en su caso, mantener o modificar las pretensiones inicialmente planteadas sin modificar el objeto del proceso. Por lo tanto, cumplidas estas premisas (todas ellas presentes en el presente procedimiento, dado que las partes, en sus escritos conclusivos, se ratificaron en sus planteamientos y pretensiones) la admisión por el árbitro



de unas conclusiones presentadas fuera de plazo constituye, de producirse, una infracción procedimental que se desenvuelve en el plazo estrictamente formal sin revestir contenido material. En otros términos: no puede haber indefensión para quien, como el recurrente, ha podido contestar a la demanda, introduciendo los fundamentos fácticos y jurídicos de su posición obstativa al éxito de la pretensión entablada frente a él, y, también, ha podido proponer y practicar las pruebas que ha estimado oportunas para validar su posición. El desequilibrio estructural, que el impugnante estima se produjo en el procedimiento cuando se permitió, a su juicio de forma inadecuada, la aportación del escrito de conclusiones de la parte demandante, no es tal dado que parte de una premisa incorrecta: no existe seguidismo ni automatismo entre la propuesta valorativa que hace la parte demandante y la actividad ponderativa y resolutive que efectúa el árbitro. Entre las conclusiones de las partes y la decisión del árbitro existe una actividad que quiebra la vinculación funcional que se pretende: la determinada por una ponderación autónoma y razonada del cuadro probatorio diseñado en el procedimiento efectuada por parte de quien resuelve. Esta actividad prestacional autónoma se nutre de razones argumentales que integran la justificación de quien resuelve desconectadas de la presentación, dentro o fuera de plazo, de los escritos de conclusiones. De esta manera, la dimensión formal de la infracción que hubiera podido producirse -incumplimiento del plazo procesal para formular conclusiones- no puede extenderse al plano material de la indefensión- dado que se mantiene intangible la capacidad para alegar y probar lo que se estimó oportuno respecto a las pretensiones ajenas y propias-. Por lo tanto, siendo la acción de nulidad del laudo arbitral contemplada en el artículo 41.1.f de la Ley de Arbitraje- un mecanismo vedado a la revisión del procedimiento y laudo arbitral y únicamente diseñado para expulsar del orden jurídico un laudo en el que, por vulneración del principio de contradicción o audiencia bilateral, se ha causado una indefensión material, es claro que, por las razones aducidas, en este caso no se ha producido una privación injustificada del derecho de defensa, lo que, incluso en la hipótesis, hartamente discutible, de que el escrito de conclusiones se hubiera presentado fuera de plazo, impide acordar la nulidad del laudo arbitral.

CUARTO.- Costas procesales

La desestimación de la acción de nulidad del laudo arbitral conlleva la imposición de las costas a la parte impugnante

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimamos la acción de nulidad ejercitada por la entidad Towhouse Olarizu Sociedad Cooperativa rente al laudo arbitral, de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por el Tribunal Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Se imponen las costas de la acción de nulidad a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.